

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXV ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 22 DE JUNIO DE 1960

NUM. 17.111

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 315

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo N° 106, emitido por el señor Presidente de la República, con fecha 29 de diciembre de 1958, que dice:

“ACUERDO N° 106

Con vista del Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes, suscrito en esta ciudad el día diez de junio del corriente año, por los Ministros de Economía de los países Centroamericanos, con ocasión de la V Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, del cual Honduras es miembro, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE SEÑALES VIALES UNIFORMES”

Los gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseosos de contribuir a la seguridad del tránsito por carretera y de unificar hasta donde sea posible el sistema de señales de las mismas, han convenido en celebrar el siguiente Acuerdo Centroamericano Sobre Señales Viales Uniformes.

ARTICULO 1

Las Partes contratantes del presente Acuerdo, aceptan el sistema uniforme de Señales Viales contenido en el anexo y titulado “Manual de Señales Viales”, que en adelante se denominará el Manual.

Las Partes contratantes se comprometen a implantar en forma progresiva el sistema previsto en el Manual, para lo cual las señales se colocarán a medida que se remuevan las que existan actualmente.

ARTICULO 2

Las Partes contratantes autorizarán a sus respectivas autoridades competentes para efectuar consultas periódicas entre sí y para preparar adiciones o revisiones al Manual, cuando la necesidad lo requiera.

ARTICULO 3

El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada país y entrará en vigor, para cada país, en la fecha del depósito de los correspondientes instrumentos de ratificación.

ARTICULO 4

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes con un aviso previo de seis meses.

El presente Acuerdo continuará en vigor entre las demás Partes contratantes en tanto permanezcan adheridas a él, por lo menos, dos de ellas.

ARTICULO 5

La Secretaría de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias certificadas a la Cancillería de cada una de las Partes contratantes, a las cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriera en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Acuerdo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 6

El presente Acuerdo queda abierto, en cualquier tiempo, a la adhesión de la República de Panamá.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., capital de la República de Honduras a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

CONTENIDO

Decreto N° 315 — Mayo de 1960
Secretaría de Educación Pública
Acuerdos correspondientes a Julio de 1958.
Secretaría de Educación Pública
Acuerdos N° 69 al 71, inclusive. — Julio de 1954.
AVISOS

Por el Gobierno de la República de Guatemala:

JOSE GUIROLA LEAL,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de El Salvador:

ALFONSO ROCHAC,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Honduras:

FERNANDO VILLAR,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua:

ENRIQUE DELGADO,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:

WILBURG JIMENEZ CASTRO,
Vice-Ministro de Economía y Hacienda.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos acepta el depósito de este instrumento y oportunamente dará cumplimiento a las formalidades prescritas en el Artículo 5 del presente Tratado.

J. GUILLERMO TRABANINO,
Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos.

J. GUILLERMO TRABANINO, Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos, CERTIFICA:

que la presente es copia fiel y exacta del texto original del ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE SEÑALES VIALES UNIFORMES, firmado por los Excelentísimos Señores Ministros de Economía de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el día diez de junio del corriente año, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras. Y para ser remitida esta Copia a la Honorable Cancillería de Honduras de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de este mismo Acuerdo, la firma y sella en la Sede de la Oficina Centroamericana, San Salvador, a los treinta días de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Sello (Firma) J. G. TRABANINO.

MANUAL DE SEÑALES VIALES

PARTE I

SEÑALES CAMINERAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1

1.—El sistema presente de señales camineras comprenderá las tres clases siguientes de señales:

- señales de aviso de peligro.
- señales de reglamentación.
- señales informativas.

2.—Las señales de aviso de peligro tienen por objeto advertir al usuario del camino la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

3.—Las señales de reglamentación tienen por objeto indicar al usuario del camino la existencia de ciertas limitaciones, prohibiciones y restricciones que regulan el uso del camino, y cuya violación constituye una contravención.

4.—Las señales informativas tienen por objeto guiar al usuario del camino en el curso de su viaje y proporcionarle cualquier otra indicación que pueda ser de interés para él.

ARTICULO 2

1.—Estará prohibido colocar en una señal o aparato que sirva para regular el tránsito nada que no tenga relación con el objeto de tal señal o aparato

2.—Todo letrero, aviso o dispositivo que pudiera ser confundido con las señales y demás aparatos que sirvan para regular el tránsito, o que pudiera dificultar la comprensión de éstos, estará prohibido.

ARTICULO 3

A fin de facilitar la interpretación de las señales, se podrán agregar indicaciones adicionales en las placas rectangulares colocadas debajo de las señales.

ARTICULO 4

Los colores de las señales deberán ser los que prescribe el presente Manual.

ARTICULO 5

1.—Los dispositivos reflectores, los materiales reflectantes o los dispositivos de iluminación empleados en las señales, no deberán deslumbrar al usuario del camino ni reducir la legibilidad del símbolo o de la inscripción.

2.—Es aconsejable el uso de estos materiales, en las señales importantes que deban tener visibilidad máxima de noche.

CAPITULO II

CLASE 1 Señales de aviso de peligro

ARTICULO 6

Las señales de aviso de peligro deberán tener un fondo amarillo. Los símbolos y la orla, de emplearse ésta, deberán ser de color negro

ARTICULO 7

Las señales de aviso de peligro deberán tener la forma de un cuadrado con una diagonal en posición vertical.

ARTICULO 8

1.—Las dimensiones de las placas deberán ser tales que la señal sea fácilmente visible y comprensible.

2.—En estas señales el largo del cuadrado será de un minimum de 60 cm. De estimarse necesario podrán adoptarse dimensiones mayores en múltiplos de 15 cm. hasta 90 cm.

3.—Las dimensiones indicadas sólo podrán ser reducidas en las zonas urbanas, cuando el empleo de señales de estas dimensiones no resulte posible.

ARTICULO 9

La distancia hasta el lugar de peligro a que deberán colocarse las señales, deberá ser determinada de tal manera que asegure en su mayor eficiencia, tanto de día como de noche, teniendo en cuenta las particulares condiciones del camino y de la circulación; entendiéndose que tal distancia no deberá ser inferior a 90 m. ni superior a 225 m., salvo que circunstancias especiales impongan otras distancias.

ARTICULO 10

1.—Las señales de aviso de peligro deberán colocarse en el lado derecho de la calzada, correspondiente a la dirección de la circulación y frente a ella. De aconsejarse circunstancias especiales, las señales podrán ser colocadas o repetidas en el lado opuesto de dicha calzada.

2.—Las señales de aviso de peligro deberán colocarse a una distancia apropiada del borde de la calzada, que será de un mínimo de 1.50 y de un máximo de 2.40 m. (Véase Diagrama 1).

3.—Por altura de las señales sobre el suelo se entiende la altura del borde mas bajo de la señal en relación con el nivel de la calzada.

Dentro de lo posible, la altura de las señales sobre la calzada será uniforme, especialmente a lo largo de una misma ruta

4.—La altura de las señales de aviso de peligro no será mayor de 2.10 m. ni menor de 60 cm., salvo en las zonas edificadas o donde otras circunstancias especiales aconsejen otra cosa.

Se recomienda que estas señales sean colocadas a una altura de 1.50 m. (Véase Diagrama 1).

ARTICULO 11

1.—Se emplearán las señales "Curva Peligrosa" o "Curvas Peligrosas", únicamente para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad.

Estas señales serán:
 Curva pronunciada
 Curva peligrosa.
 Camino sinuoso
 Curvas pronunciadas en "S" (1/)
 que aparecen en las figuras 1,1; 1,2; 1,3; y 1,4.

1. Ejemplos de criterios para la colocación de señales de curvas.

i) señal "Curva pronunciada" (Figura 1.1)

Grado	Angulo de deflexión	Radio
10o a 20o	Mayor de 45o	114,6 - 57,3m
Mayor de 20o	Cualquiera	

ARTICULO 12

Se emplearán las señales de "Cruce" para indicar la proximidad de una bifurcación, de un cruce o de un empalme. No se utilizarán estas señales en zonas edificadas sino en casos excepcionales.

Esta señales serán:

- cruce de carreteras
- carretera lateral
- bifurcación en T
- bifurcación Y

que aparecen en las figuras 1,5; 1,6; 1,7; y 1,8; a y b.

ARTICULO 13

1.—Se emplearán las señales "Cruce con carretera no preferente", para indicar en una carretera preferente la proximidad del cruce con una carretera de menos importancia, (o no preferente). No se utilizarán estas señales en zonas edificadas, salvo en casos excepcionales.

Estas señales serán.

- cruce de carreteras
- carretera lateral
- bifurcación en T
- bifurcación en Y

que aparecen en las figuras 1,9; 1,10; 1,11; y 1,12 a y b.

ii) Señal "Curva Peligrosa" (Figura 1.2)

Grado	Angulo de deflexión	Radio
2o a 4o	Mayor de 45	573 -286,5 m.
4o a 10o	Menor de 45	286,5-114,6 m.
10o a 20o	Cualquiera	114,6- 57,3 m.

iii) Señal "Carretera Sinuosa" (Figura 1,3).

En tramos donde haya tres o más curvas sucesivas para evitar la repetición frecuente de otras señales

iv) Señal "Curvas Pronunciadas en S" (Figura 1,4).

Para indicar dos curvas de sentido contrario separadas por una tangente menor de 60 metros, siendo la primera de ellas curva derecho (izquierda).

2.—Cuando estas señales se colocan en el camino principal (camino preferente), debe colocarse al mismo tiempo en el camino secundario, o no preferente, una señal de Parada o de "Cruce con camino preferente" (Véase Artículo 27, figura 11, 1 y 11.2).

ARTICULO 14

1.—La señal "Atención señal de parada o carretera preferente" (figura 1,13), se empleará para indicar la proximidad de un cruce con una carretera preferente

2.—La distancia de la señal hasta el cruce puede indicarse en la placa rectangular colocada bajo la señal o en la señal misma debajo del símbolo.

ARTICULO 15

1.—Se empleará la señal "Carretera Aspera", para indicar la proximidad de un tramo de carretera peligroso por sucesión de irregularidades en su perfil

2.—Esta señal aparece en la figura 1, 14.

ARTICULO 16

1.—Se empleará la señal "Pendiente Peligrosa", siempre que fuera necesario indicar la proximidad de una subida o bajada peligrosa, si la pendiente es mayor de diez por ciento o si las condiciones locales la hacen peligrosa (2/)

2/ Ejemplo de criterios para la colocación de la señal "Pendiente peligrosa".

En tramos con las siguientes características:

Pendientes descendentes	Longitud
6%	Más de 600 m.
7%	" " 300 m.
8%	" " 230 m.
9%	" " 150 m.
11%	" " 120 m.
13%	" " 90 m.
15%	" " 60 m.
16%	Cualquiera

2.—Esta señal aparece en la figura 1,15.

ARTICULO 17

Se empleará la señal "Calzada estrecha" (1,16) siempre que fuera necesario indicar la proximidad de un estrechamiento de la calzada que pueda ofrecer peligro.

ARTICULO 18

1.—Se empleará la señal "Puente angosto" cuando se estime necesario indicar la proximidad de un puente con una calzada de ancho inferior a la calzada de la carretera.

2.—Esta señal aparece en la figura 1,17.

ARTICULO 19

Se empleará la señal "Puente móvil" (1, 18) para indicar la proximidad de un puente móvil.

ARTICULO 20

1.—Se empleará la señal "Obras" (1, 19) para indicar la proximidad de obras en ejecución en la carretera.

2.—Los límites de las obras serán claramente señalados durante la noche por medio de barrera o luces, o con ambas.

3.—Cuando se usan barreras para desviar la circulación, con motivo de obras ejecutadas en el camino, tales barreras deberán ser blancas y negras y en caso necesario, serán iluminadas o provistas de dispositivos reflectantes. (Véase Artículo 46).

ARTICULO 21

Se empleará la señal "Calzada resbaladiza" (1,20) para indicar la proximidad de una parte de la calzada que, en ciertas condiciones, pueda tener una superficie resbaladiza.

ARTICULO 22

1.—Se empleará la señal "Cruce de peatones" (1,21) para indicar la proximidad de los cruces de peatones. Los cruces de peatones se delimitarán mediante marcas en el pavimento u otras marcas adecuadas.

2.—Se empleará la señal "Niños" (1,22a; 1,22b) para indicar la proximidad de lugares frecuentados por niños, tales como escuelas jardines de niños y campos de juego.

3.—En las zonas edificadas, estas señales se colocarán a una distancia inferior a la estipulada en el Artículo 9.

ARTICULO 23

1.—Se empleará la señal "Cuidado con los animales", cuando se estime necesario señalar la entrada a una zona especial, en la cual el automovilista pueda encontrar animales no acompañados.

2.—La figura 1,23 es un ejemplo de esta señal.

ARTICULO 24

1.—Se empleará la señal "Altura limitada", para indicar la proximidad de una estructura elevada cuya luz con la altura máxima del vehículo y carga permitidos en la carretera sea menor a 15 cm.

2.—La figura 1,24 es un ejemplo de esta señal.

ARTICULO 25

1.—Antes de todo paso a nivel no dotado de barreras que, en circunstancias normales, constituyen en sí un obstáculo destinado a detener la circulación, la señal de aviso deberá llevar un símbolo formado por la cruz de San Andrés, y un trozo de vía férrea, como aparece en la figura 1,25.

2.—Se empleará la señal "Paso a nivel con barreras" (1,26), para indicar la proximidad de todo paso a nivel provisto de barreras.

3.—La Cruz de San Andrés (1,27), será la señal de posición que indique un paso a nivel. (Normalmente, la distancia de esta señal al eje de la línea de ferrocarril más próximo podrá ser de 4.50 m).

El largo de las aspas de la cruz podrá ser de 1.50 m. pero no debe ser menos de 1.20 m.

El ángulo agudo de las aspas no será menor de 45 grados.

Esta cruz podrá ser completada por una placa adicional que indique el número de vías. La señal deberá tener el fondo blanco y la orla negra.

4.—En los pasos a nivel equipados con luces intermitentes, éstas deberán avisar la proximidad de un tren mediante los destellos alternados de dos luces rojas, colocadas sobre una línea horizontal a una distancia de 60 a 90 cm. Sobre estas luces se pondrá la señal en forma de cruz de San Andrés.

CAPITULO III

CLASE 1 1 Señales de reglamentación

ARTICULO 26

1.—Las señales de esta clase indican una orden. Se dividen en la forma siguiente.

- Señales relativas al derecho de vía.
- Señales prohibitivas y restrictivas.
- Señales de dirección de circulación.

2.—Las señales de reglamentación deberán colocarse en el lado de la calzada correspondiente a la dirección de la circulación y frente a ella.

Estas señales se podrán repetir en el lado opuesto de la calzada. Se exceptúan las señales de dirección de circulación (Artículo 35).

3.—Las señales deberán colocarse en el punto donde comience la reglamentación y, de ser necesario, en otros puntos donde continúe la reglamentación. Sin embargo, las señales que prohiban virar o indiquen una dirección obligatoria, deberán colocarse a suficiente distancia antes del punto considerado.

4.—La altura de las señales no excederá de 2.20 m. ni será inferior a 0.60 m.

Señales relativas al derecho de vía

ARTICULO 27

1.—Se empleará la señal "Parada en el cruce" en los casos en que el reglamento de circulación así lo exija, para indicar al conductor que debe detenerse antes de entrar en una carretera con prioridad de paso o principal.

2.—La señal de "Parada" (11,1) deberá ser de forma octagonal. El fondo de la señal deberá ser de color rojo y la inscripción deberá ser de color blanco.

3.—La señal deberá llevar como inscripción colocada uniformemente en la parte central de la señal, la palabra "ALTO".

4.—El ancho normal de la señal de parada deberá ser de 60 cms. como mínimo.

5.—La altura de las letras de la inscripción no deberá ser inferior a un tercio de la altura de la señal.

6.—Estas señales deberán colocarse a proximidad inmediata del lugar en que los vehículos deban detenerse.

ARTICULO 28

1.—Se emplearán las señales "Cédase el paso a la derecha" o "Carretera preferente" (11,2) en los casos en que las reglas del tráfico requieran que un conductor ceda el paso a los vehículos que circulan por la carretera en que está entrando.

2.—Esta señal tendrá la forma de un triángulo equilátero con uno de sus vértices hacia abajo, inscrito en un fondo orlado de rojo. Sus lados serán por lo menos de 75 cm.

Señales prohibitivas y restrictivas

ARTICULO 29

1.—Las señales prohibitivas y restrictivas tendrán forma rectangular, con los lados más largos en posición vertical. Estas señales estarán formadas por un símbolo negro inscrito en un círculo rojo sobre fondo blanco, con un letrero negro debajo del disco.

2.—Una faja oblicua de color rojo, trazada desde el cuadrante superior izquierdo al cuadrante inferior derecho del círculo y que corte a 45° el diámetro horizontal de éste, indicará una prohibición. Las señales indicadoras de una limitación u obligación no deberán llevar esta faja oblicua.

3.—El diámetro normal del disco comprendido en el rectángulo será de 22,5 cm. en las ciudades o zonas edificadas y de 35 cm. en las zonas rurales. Las dimensiones normales de la placa rectangular serán de 50 cm. de alto y 30 cm. de ancho para las señales emplazadas en zonas edificadas, y de 70 cm. de alto y 42,5 cm. de ancho para las señales en zonas rurales.

4.—Las señales indicadoras del fin de una prohibición o de terminación de una restricción, llevarán un círculo negro acompañado de una inscripción.

ARTICULO 30

Las señales para indicar prohibiciones relativas a la circulación serán las siguientes:

- La señal "Dirección Prohibida" (11,3);
- La señal "Prohibido virar a la izquierda (o derecha)" (11,4); la fecha se orientará hacia la derecha o izquierda según la dirección que se prohíba;
- La señal "Prohibido dar media vuelta" (11,5);
- La señal "Estacionamiento prohibido" (11,6);
- La señal "Prohibido adelantar" (11,7a) que será empleada para indicar que está prohibido adelantar a todos los vehículos automotores. La señal indicadora del fin de esta prohibición de adelantar, llevará la inscripción "Precaución al adelantar" (11,7b).

ARTICULO 31

1.—Las señales para indicar prohibición de entrar en una carretera o calle a ciertas clases de vehículos serán las siguientes:

- La señal "Prohibido el paso a los vehículos que sirven para transportar mercancías" (11,8);
- La señal "Prohibido el paso a los vehículos automotores" (11,9);
- La señal "Prohibido el paso a los ciclistas" (11,10);
- La señal "Prohibido el paso a vehículos o tracción animal" (11,11).

2.—La señal "Prohibido usar la bocina (11.12) se empleará cuando las autoridades competentes lo estimen necesario.

ARTICULO 32

Las señales para indicar restricciones en las dimensiones, peso o velocidad de los vehículos serán las siguientes:

- i) La señal "Prohibido el paso a los vehículos de más de de ancho" (11.13); m.
- ii) La señal "Prohibido el paso a los vehículos de más de de altura" (11.14); m.
- iii) La señal "Prohibido el paso a los vehículos de más de toneladas" (11.15); m.
- iv) La señal "Velocidad máxima" (11.16a); la señal indicadora del fin de esta restricción llevará la inscripción "Fin de velocidad restringida" (11.16b);
- v) La señal "Estacionamiento restringido" (11.17). En esta señal se indicarán las restricciones o limitaciones impuestas.

ARTICULO 33

1.—Se empleará la señal "Parada (Aduana)" (11.18) para indicar la presencia de una oficina de aduana, donde sea obligatoria la parada.

2.—Podrá emplearse esta señal para indicar otras paradas obligatorias; en dicho caso, la inscripción "Aduana" será reemplazada por otra en lo que se precise el motivo de la parada.

3.—Esta señal se colocará a una distancia adecuada antes del lugar en que haya de parar el viajero.

ARTICULO 34

1.—Se empleará la señal "Dirección obligatoria", para indicar la dirección que debe seguir el tránsito. El símbolo de esta señal podrá ser modificado para adaptarlo a casos especiales.

2.—La figura 11.19 es un ejemplo de esta señal.

Señales de dirección de circulación

ARTICULO 35

1.—La señal "Calle de dirección única", será rectangular con los lados más largos colocados horizontalmente. En un fondo negro u oscuro habrá una flecha horizontal ancha con la inscripción "UNA VIA".

2.—La señal se colocará en la esquina derecha cercana y la esquina izquierda lejana de los cruces, de modo que quede frente a los vehículos que traten de entrar en la calle de dirección única o la crucen.

3.—La figura 11.20 es un ejemplo de esta señal.

4.—La figura 11.21 es un ejemplo de la señal para indicar calles con circulación en ambas direcciones.

5.—Dimensiones recomendadas: Altura 30 cm., Ancho 90 cm.

CAPITULO IV

CLASE 111 Señales informativas

ARTICULO 36

1.—Las señales informativas se subdividen en la forma siguiente:

- a) Señales para indicar dirección y para identificar carreteras;
- b) Señales de localización;
- c) Señales de información general.

2.—No se empleará el color rojo en las señales de esta clase, salvo lo previsto en el Artículo 45, párrafo 3.

ARTICULO 37

1.—Las señales de dirección de tipo Fig. 111.1 serán de forma rectangular.

2.—Sus dimensiones serán tales que las indicaciones puedan ser fácilmente comprendidas por los conductores de vehículos que vayan a gran velocidad.

3.—Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

4.—Estas señales serán colocadas a una distancia de 100 a 250 metros de los cruces.

5.—Dimensiones recomendadas: Altura de la señal, 1 m; Ancho de la señal, variable; Altura de las letras, 10 cm. min.; Grosor de las líneas del diagrama, 8 cm.

ARTICULO 38

1.—Las señales de dirección de tipo Fig. 111.2a o 111.2b, tendrá forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal y terminarán en punta de flecha (o bien deberán ser rectangulares, estando la base en posición horizontal y teniendo en uno de los lados la flecha de dirección).

2.—Estas señales tendrán letras de color negro sobre fondo blanco.

3.—Podrán figurar en estas señales los nombres de otras localidades que se encuentren en la misma dirección.

Se recomienda que no se indiquen en la señal, más de dos localidades. En la línea superior deberá indicarse el nombre de la localidad más pró-

xima en la segunda línea deberá indicarse, en letras más grandes, el nombre de la localidad importante adonde conduzca la carretera.

El nombre de la localidad importante indicada deberá ser repetido en todas las señales de dirección siguientes hasta que alcance dicha localidad.

4.—Las señales de dirección deberán colocarse de modo que formen un ángulo del 15º con el eje de la carretera. Las señales que se usen en los cruces de carreteras deberán colocarse generalmente en los ángulos de los cruces y de modo que los vean con facilidad los que circulen por la carretera.

5.—Dimensiones recomendadas: Altura de la señal, 45 cm.; Cabeza de flecha, 28 cm.

Altura de las letras: 1ª línea, 10 cm.; 2ª línea, 15 cm.

ARTICULO 39

1.—Las señales de dirección tipo Fig. 111.3 serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.

2.—Podrán figurar en estas señales los nombres (con distancias) de otras localidades que se encuentren en la misma dirección.

3.—Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

4.—Estas señales se colocarán a la salida de las zonas edificadas, o al final de cruces o de secciones de carretera de tráfico difícil. Se colocarán del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación y dando frente a esta.

5.—Dimensiones recomendadas: Altura, 45 cm.

Altura de las letras. 1ª línea, 10 cm.; 2ª línea, 15 cm.

ARTICULO 40

Señales de identificación de rutas

1.—Las señales para la identificación de rutas serán usadas para identificar las rutas numeradas. Se podrán fijar estas señales en los mojones, en otras señales o en señales aparte.

2.—Estas señales tendrán fondo blanco con símbolo, si es empleado, y letreros negros.

3.—Las figuras 111.4 y 111.5 son ejemplos de estas señales.

4.—La señal para la identificación de la Carretera Panamericana aparece en la figura 111.6a; la señal para la identificación de las carreteras de la red regional centroamericana aparece en la figura 111.6b.

5.—Dimensiones recomendadas: Altura mínima, 40 cm.; Ancho mínimo, 40 cm.

ARTICULO 41

Señales de localización

1.—Las señales que indiquen una población serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.

2.—Las dimensiones y emplazamiento de estas señales serán tales que las señales resulten visibles aún durante la noche.

3.—Estas señales tendrán fondo blanco con letreros negros.

4.—Se colocarán estas señales antes de las zonas edificadas, del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación y dando frente a ésta.

5.—La figura 111.7 es un ejemplo de estas señales.

6.—Dimensiones recomendadas:

Altura, 45 cm.; Altura de las letras, 15 cm.; Ancho, variable.

ARTICULO 42

Señales de información general

1.—Las señales que indiquen el nombre del curso de agua que se atraviesa, o un sitio histórico cercano o un punto de interés para el turismo, serán de forma rectangular, con la base en posición horizontal.

2.—Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

3.—Véase ejemplos de estas señales en las figuras 111.8 y 111.9.

4.—Dimensiones recomendadas: Altura, aproximadamente 40 cm.; Ancho, variable; Altura de las letras, 20 cm.

ARTICULO 43

1.—Se empleará la señal "ESTACIONAMIENTO" (111.10), para indicar las zonas especiales de estacionamiento autorizadas.

2.—La placa de esta señal será cuadrada.

3.—El lado del cuadrado medirá 0.60 m. como mínimo para las señales de tamaño normal y 0.40 m. como mínimo para las señales de tamaño reducido.

4.—Esta señal deberá colocarse dando el frente a la dirección de la circulación o paralelamente a la carretera.

5.—La placa será azul y la letra "P" de color blanco.

6.—Se podrá colocar una placa rectangular bajo la señal, con letrero que indique el intervalo autorizado para el estacionamiento o la dirección de la zona de estacionamiento.

ARTICULO 44

1.—Se empleará la señal "HOSPITAL", para indicar a los conductores de vehículos que deberán tener las consideraciones que impone la proximidad de establecimientos médicos, y especialmente evitar ruidos innecesarios

2.—Esta señal llevará la inscripción "SILENCIO HOSPITAL", como aparece en la figura 111,11

3.—La placa de esta señal será cuadrada. El lado del cuadrado será de 0.60 m.

4.—La señal será de color azul con letrero blanco.

5.—Esta señal se colocará dando el frente a la dirección de la circulación.

ARTICULO 45

1.—Las señales para indicar los puestos de servicio auxiliares son las siguientes:

i) La señal "PUESTO DE PRIMEROS AUXILIOS" (111,12), que será empleada para indicar que existe en las cercanías un puesto de primeros auxilios establecidos por una asociación oficialmente reconocida;

ii) La señal "REPARACIONES MECANICAS" (111,13), que será empleada para indicar que hay una estación de servicio en las cercanías;

iii) La señal "TELEFONO" (111,14), que será empleada para indicar que hay un teléfono en las cercanías;

iv) La señal "ESTACION DE GASOLINA" (111,15), que será empleada para señalar la presencia de un puesto de venta de gasolina a la distancia indicada.

2.—En cada señal debe indicarse la distancia al puesto señalado.

3.—Los lados menores del rectángulo de las señales previstas en este artículo serán colocadas horizontalmente. El color será azul con un símbolo negro en un cuadrado blanco, salvo en el caso de las señales 111,12, cuyo símbolo será de color rojo. El lado cuadrado blanco medirá 0.30 m. como mínimo. Sin embargo, en la señal 111,15, el cuadrado será substituido por un rectángulo blanco vertical.

4.—El empleo de las señales descritas en los incisos ii, iii y iv del párrafo 1 será reglamentado por las autoridades competentes.

CAPITULO V

Señales temporales

ARTICULO 46

1.—Pueden ocurrir en la carretera varias situaciones de peligro u obstáculos de naturaleza temporal, tales como inundaciones, deslaves, trabajos de reconstrucción o reparación, reacondicionamientos, desviaciones y otros. En esos casos se usarán señales temporales.

2.—Es necesario hacer notar que en el caso particular de estar trabajando en la carretera, aunque se trate de pequeñas reparaciones, hay un peligro potencial considerable para los vehículos locales y mayor aún para los conductores procedentes de otras áreas.

3.—Para peligros y obstáculos temporales deberán usarse señales de peligro de avanzada así como señales de posición, si es necesario. Las señales de aviso de peligro serán con dispositivos reflectores de acuerdo con el Artículo 5.

ARTICULO 47

1.—El aviso de peligro, en caso de peligros temporales que no sean trabajos de carretera, deberá darse por señales en forma de diamante con inscripción negra en fondo amarillo, indicando el peligro (por ejemplo: "DESLAVES", "INUNDACION").

2.—Los signos de posición deberán ser como los que indican trabajo en carreteras.

ARTICULO 48

Trabajo en carretera

Señales de aviso de peligro

1.—La señal de aviso de peligro es la que se indica en el artículo 20 (1,19).

Señales de posición

2.—En trabajos pequeños la señal de posición puede ser una bandera roja, o una barrera improvisada, con una bandera roja, o una barrera portátil, pintada a rayas blancas y negras.

3.—El trabajo en tramos largos debe estar siempre indicado por una barrera y es recomendable levantar una barrera "standard" en cada extremo del tramo. La barrera debe estar formada de una o más barras horizontales no menores de 20 cm. de ancho. La cara hacia el tráfico debería estar pintada en barras blancas y negras (Diagrama 2).

El reverso de la barrera debe llevar la indicación "Final de los trabajos de carretera".

En tramos muy largos deben colocarse varias barreras.

4.—Cuando las barreras no se quiten de noche deben ser iluminadas o previstas de señales reflectantes.

5.—La naturaleza del peligro debe indicarse por un signo colocado en su proximidad o sobre la barrera. El signo debe ser una placa amarilla rectangular con el lado mayor horizontal. La altura del signo puede ser aproximadamente de 30 cm. El signo debe llevar una inscripción en negro (letras de 15 cm. de altura), indicando los trabajos en proceso, p.e. "aplanadoras", "asfalto", etc.

6.—Se debe señalar en la noche cualquier obstáculo (excavación, depósito de materiales, equipo) por medio de luces rojas o estacas con dispositivos reflectantes.

Otras señales

7.—Los trabajos en proceso en una carretera abierta al tráfico pueden requerir para la protección tanto de trabajadores como del tráfico mismo, restricciones especiales, tales como velocidad apropiada, distancia que debe mantenerse entre los vehículos tráfico en un sentido, etc.

8.—Cuando se deba reducir la velocidad del tráfico se deberá usar la señal 11.15a. Su tamaño podría reducirse. Podría colocarse bajo la señal 1.19 (véase párrafo 1 anterior.)

ARTICULO 49

Desviaciones del tráfico

1.—La desviación del tráfico puede ser causada por daños en la carretera, o por trabajos que requieran cerrar la carretera al tráfico.

En el caso de desviación, las barreras en la carretera (véase párrafo 3 anterior) deben ser colocadas a través de todo el ancho de la carretera, para impedir el acceso a la sección cerrada. Las barreras que se emplean de noche deben estar provistas de luces rojas.

2.—Las señales para desviaciones deberán efectuarse como sigue:

a) En la intersección de la carretera donde comienza la desviación, se colocará una señal informativa en forma rectangular (80 cm. de largo por 60 cm. de alto) con la inscripción "Carretera cerrada en el Km. . ."

b) Las señales de dirección deberán ser colocadas al principio y al final y, si es necesario, a lo largo de la desviación, y deben ser del tipo descrito en los artículos 38 y 39 (figuras 111,2 y 111,3). Esas señales pueden ser de fondo amarillo con letrero en negro.

c) Las desviaciones cortas se pueden indicar por señales de dirección como las descritas anteriormente, llevando la inscripción "DESVIO".

PARTE II

SEMAFOROS REGULADORES DEL TRANSITO

ARTICULO 50

1.—Los semáforos reguladores del tránsito tendrán el siguiente significado:

a) En el sistema tricolor:
la luz roja indicará alto;
la luz verde indicará pase;
la luz amarilla significa precaución e indicará que los vehículos no deben pasar, a menos que por estar tan próximos a éste al aparecer la luz amarilla, ya no puedan detenerse con suficiente seguridad antes de haberla rebasado.

b) En el sistema bicolor:
la luz roja indicará alto;
la luz verde indica pase;
biendo un distancia de la luz roja estando la verde todavía encendida tendiendo un significado que la aparición de la luz amarilla desde el momento en que se enciende en el sistema tricolor.

2.—Cuando se emplee la sola luz amarilla intermitente, indicará "siga con cuidado".

Una luz roja intermitente significa "Pare y siga luego con cuidado".

3.—Las luces de los semáforos deberán disponerse siempre en sentido vertical; salvo cuando se empleen con fines especiales o cuando la altura disponible sea limitada. Normalmente, la luz roja debe estar colocada encima de la verde. Cuando se emplee una luz amarilla, deberá estar colocada entre la roja y la verde.

4.—Cuando los semáforos estén colocados en la calzada o a un lado de ella, el borde inferior de la luz más baja deberá hallarse normalmente a 2 m. como mínimo y a 3.4 m. como máximo. Cuando los semáforos sean suspendidos sobre la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá estar colocado todo lo bajo que permita la altura de los vehículos que usen el camino.

5.—Podrán emplearse dos o más semáforos, según el caso, de tal modo que al menos un juego de luces pueda ser visto perfectamente por los conductores de los vehículos procedentes de cada dirección.

Recomendación: Se recomienda que la caja de los semáforos reguladores del tránsito esté pintada de verde oscuro.

ARTICULO 51

Cuando las circunstancias lo exijan, tanto los semáforos bicolors como los tricolores deberán estar diseñados en forma tal que puedan encender luces rojas simultáneamente en todas las direcciones del tránsito, a fin de detener totalmente la marcha de los vehículos para que los peatones puedan cruzar las vías ubicadas alrededor de dichos semáforos.

PARTE III
MARCAS SOBRE EL PAVIMENTO

ARTICULO 52

Las marcas sobre el pavimento comprenden:

- a) marcas longitudinales
- b) marcas transversales
- c) otras marcas.

ARTICULO 53

1.—Las marcas longitudinales consistirán en:

- i) líneas continuas. Cuando se emplea una línea continua, ella restringe la circulación de tal manera que ningún vehículo puede cruzar esta línea o circular sobre ella.
- ii) líneas discontinuas. Las líneas discontinuas, que son líneas directrices, tienen por objeto guiar y facilitar la libre circulación en las diferentes vías; pueden pues, ser cruzadas, siempre que ello se efectúe dentro de las condiciones normales de seguridad.

2.—En la primera subdivisión, las líneas continuas tienen por objeto prohibir que un vehículo adelante a otros o que pase de una vía a otra en puntos peligrosos, tales como curvas, cambios de rasantes, cruces de caminos o pasos a nivel, o delimitar los dos sentidos de circulación en los caminos que tienen dos o más vías en cada sentido.

3.—Una línea continua puede estar trazada junto a una línea discontinua. En tal caso los vehículos no deben cruzar la línea continua trazada a la derecha de una línea discontinua colocada en el lado izquierdo de la vía en que circulan estos vehículos. No obstante, estos vehículos pueden cruzar la línea continua, si esta línea colocada a la izquierda de la vía en que circulan los vehículos, está trazada a la izquierda de una línea discontinua.

Recomendación: Se recomienda que, al aplicar las disposiciones del Artículo 52 en los casos típicos indicados a continuación, se siga el método ilustrado por los diagramas 2, e y 4.

ARTICULO 54

1.—Las líneas transversales deberán emplearse, bien como indicaciones de parada complementarias, o bien para delimitar fajas destinadas al cruce de peatones. Este grupo comprenderá:

- i) Las líneas de parada destinadas a indicar el límite antes del cual los conductores deben detener sus vehículos para respetar una señal de parada a la indicación de un semáforo una señal de un agente de policía del tránsito o cualquier otra reglamentación legal, estando constituidas estas líneas por trazos continuos.
- ii) Las fajas destinadas al cruce de peatones consistirán en dos líneas continuas transversales que delimiten el cruce. El ancho de la faja de cruce de peatones no debe ser menor de 1.80 m.

2.—A los efectos del presente artículo, una hilera de estoperoles o botones colocados a corta distancia unos de otros, deberá considerarse como una línea continua.

ARTICULO 55

En el grupo "otras marcas" están incluidas las marcas que indican restricciones al estacionamiento y a los movimientos giratorios y las marcas que indican la presencia de obstáculos materiales en la calzada o cerca de ella.

ARTICULO 56

1.—Las marcas sobre el pavimento pueden pintarse sobre la superficie de la calzada o indicarse de cualquier otra manera igualmente eficaz.

2.—Las marcas mencionadas en los Artículos 52 y 53 deben ser blancas.

ARTICULO 57

1.—Las obstrucciones dentro del camino, y las colocadas peligrosamente cerca del borde del camino, tales como pilastras de puente, estri-

bos, muros de alcantarillas de desagües, rebordes de burladeros, deben marcarse con franjas alternas negras y blancas de una anchura uniforme de por lo menos 10 cm. o tanto más anchas como sea apropiado al tamaño de las obstrucciones. Las franjas deben sesgar hacia abajo a un ángulo de 45o hacia el lado de la obstrucción sobre el cual debe pasar el tráfico. En los rebordes bajos, las franjas pueden ser verticales.

PARTE IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo transitorio 1

Los países que a la fecha tengan en uso en buenas condiciones señales camineras diferentes a las contenidas en este Manual, podrían utilizarlas hasta que se deterioren oportunidad que se aprovechará para sustituirlas por las recomendadas por este Manual.

Artículo transitorio 2

No obstante lo dispuesto por el Artículo 2, en los países en que existen compromisos o contratos para colocar propaganda comercial adjunta a ciertas señales o semáforos, podrá continuar dicho permiso hasta su caducidad quedando prohibido la prórroga o celebración de nuevos contratos.

CONSIDERANDO: Que las estipulaciones contenidas en el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes, están en un todo de acuerdo con el mandato expresado en el Artículo 259 de la Constitución de la República que establece que: "El Estado ordenará sus relaciones económicas externas sobre las bases de la cooperación internacional, la integración económica centroamericana y el respeto de los tratados y convenios que suscriba, en lo que no se opongan al interés nacional".

CONSIDERANDO: Que siendo el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes, parte integrante de los convenios suscritos, durante la V Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano que se propone estimular la realización de la aspiración de las Repúblicas Centroamericanas por integrarse económicamente, aspiración que también está incorporada en nuestra Constitución, es procedente aprobar y ratificar el mencionado Acuerdo.

Por tanto el Presidente de la República,

ACUERDA:

- 1.—Aprobar el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes; y,
- 2.—Que del presente Acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus actuales sesiones, para los fines de ley.

Dado en el Palacio Nacional Tegucigalpa D. C., a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—Comuníquese.

(f) R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(f) A. Alvarado Puerto".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

T. DANILO PAREDES,
Secretario.

ARMANDO ZELAYA ROMERO,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 23 de mayo de 1960.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A Alvarado Puerto.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Educación Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro .. Lic. Juan Miguel Mejía
Subsecretaria.. Profesora Graciela Bográn

ACUERDOS

14 de julio de 1958

Choluteca

Nº 1476.—Autorizar por los meses de marzo a diciembre del año en curso los alouleres del Departamento de Choluteca, que se detallan a continuación.

Choluteca, Espindión Ocón Orozco, L 80 00, Istoca, Matilde Espinal, L 15 00, Las Arenas, Vicente Cañadas, L 10 00, Huerto Mónico Rodríguez, L 15 00.

Pespire

Lugares, Propietarios, Asignaciones

Pespire, Antonia v de Ochoa, L 60 00.

Yusguare

Tablones Abajo, Antonia Baca, L 6 00; El Cerro, Froylán Servellón, L 6 00.

Morolica

Cerco de Piedra, Sec Primera, Simodasa Ponce, L 10 00, Cerco de Piedra, Sec. Segunda, Juan Bautista Cejudo, L 10 00, Marcos Mendoza, L 10 00, Las Pozas, Matilda Mendoza, L 10 00, La Ceiba, Francisco Sandoval, L 10 00

San Antonio Flores

Las Marias, Rodrigo Ortiz, L 10 00
El Llano (Moramulca), F. J. F. M., L 2 00, Las Cañas, Faustino Pavón, L 2 00, Playitas, Cruz Colindres, L 2 00

San Isidro

Las Marias, Rodrigo Ortiz, L 10 00

Concepción de María

Los Llanitos, Pedro Espinoza Rios, L 5 00, La Veta Juan Martínez Osorto, L 5 00, Los Matapalos, Tomas Gómez Ochoa, L 5 00

Namasigue

SAN MARCOS DE COLON

San Francisco, Cameriano Martínez, L 5 00; San Isidro, Inés Aguilar, L 10 00, San Bernardino, Gilberto Lindo, L 5 00

Chajín, L 15 00, El Espino, Francisco, L 15 00, San Diego, Manuel Guzman, L 15 00, San Francisco, N. J. C. Ochoa, L 15 00

Oyoto, Victor Izaguirre, L 15 00

Total, L 390 00

Nº 1477.—Autorizar la suma de

(L 250 00) doscientos cincuenta lempiras, que por la Tesorería Especial del Instituto Departamental "La Independencia", de la ciudad de Sta. Bárbara, se hará efectiva al Director del mismo, valor que invertirá en la compra de un escritorio para servicio de la Tesorería Especial del Instituto en referencia

Nº 1478.—Cancelar las becas de (L 30 00) treinta lempiras cada una, autorizadas en Acuerdo número 722 del 25 de abril del presente año, a favor de las jóvenes siguientes para que hicieran estudios en la Escuela Normal Rural de Señoritas de Villa Ahumada, Danlí

- 1.—Mirna Sú.
- 2.—Elizabeth Peña
- 3.—María Inés Hernández.

Sección de Acuerdos Rezagados

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 69
Tegucigalpa, D. C., 6 de julio de 1954.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar por el presente año económico, la suma de (L 950.00) novecientos cincuenta lempiras mensuales, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva a los Tesoreros Municipales o de Distrito del departamento de Intibucá, destinada al sostenimiento de las escuelas fronterizas, de conformidad con el detalle siguiente:

Municipios, Aldeas, respectivamente:

Colomoncagua: Las Lomas, Picacho, Santa Ana (Varones), Santa Ana (Niñas), San Marcos, Carrizal y Quebrachal, L 50.00, cada una; L 350.00.
Magdalena: San Juan y Las Marias, L 50.00, cada una; L 100.00.
San Antonio: El Rosario, Santa Teresa, Corralito y San Francisco, L 50.00, cada una; L 200.00.
Santa Lucía: El Jicaral, Santa Rita, Bañaderos Palacios, San Marcos y San Pablo, L 50.00, cada una; L 300.00. Total, L 950.00.

Estas subvenciones se conceden sujetas a las siguientes condiciones:

1°—Deben ser incluidas en los respectivos Presupuestos del Municipio o Distrito.
2°—Destinadas exclusivamente para el sostenimiento de las escuelas rurales fronterizas de las aldeas o caseríos nominados.
3°—En caso de que una o más de las escuelas correspondientes a las aldeas o caseríos nominados dejaren de funcionar, no se podrá desumar el valor asignado al sostenimiento de las otras que quedan, ni para ayudar al pago de los maestros de las escuelas urbanas o para otros fines, si no es con la autorización de esta Secretaría de Estado

El infringir cualquiera de estas disposiciones dará lugar a la inmediata cancelación de la subvención o a la denuncia del delito de malversación de fondos nacionales, según el caso. Son responsables de su cumplimiento tanto el Tesorero Municipal o de Distrito respectivo, como el Director Local y Departamental de Educación Primaria, correspondiente.

El gasto se imputará a la Partida 36-M, Sección 10, Capítulo III, Dirección General de Educación Primaria, Título VII, Ramo de Educación Pública, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,
Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 70
Tegucigalpa, D. C., 6 de julio de 1954.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Distribuir por el presente año económico, la suma de (L 3,330.00) tres mil trescientos treinta lempiras mensuales, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva a los Tesoreros Municipales o de Distrito, del departamento de El Paraíso, que destinarán al sostenimiento de las escuelas urbanas, de conformidad con el detalle siguiente:

Municipios:

Alauca	L 92.40
Danlí	396.00
El Paraíso	231.00
Güinope	288.00
Jacaleapa	204.00
Liure	144.00
Morocefi	132.00
Oropoli	117.60
Potreriños	96.00
San Antonio de Flores	108.00
San Lucas	151.80
San Matías	108.00
Soledad	186.00
Teupacenti	171.60
Texiguat	198.00
Vado Ancho	92.40
Yuscarán	468.00
Yauyupe	145.20
TOTAL	L 3,330.00

El valor del presente Acuerdo, deberá incluirse en el Presupuesto Municipal o de Distrito respectivo y será destinado exclusivamente para el pago de los maestros de las escuelas urbanas. El destinarlo a otros fines constituye delito de malversación de fondos públicos; y serán solidariamente responsables, en el caso, tanto los Tesoreros Municipales o de Distrito, como los Directores Locales y Departamentales de Educación Primaria, respectivos.

El gasto se imputará a la Partida 17-M, Sección 10, Capítulo III, Dirección General de Educación Primaria, Título VII, Ramo de Educación Pública, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,
Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 71
Tegucigalpa, D. C., 6 de julio de 1954.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Distribuir por el presente año económico, la suma de (L 3,405.00) tres mil cuatrocientos

AVISOS

Titulos Supletorios

José Arcelio Ochoa Osorio, Secretario del Juzgado 3º de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha ocho de abril del corriente año, compareció ante este Juzgado, el señor don Julio César Argeñal Matamoros, mayor de edad, soltero, comerciante y de este vecindario, solicitando se le extienda título supletorio sobre el siguiente inmueble: "Un terreno situado en el lugar denominado "El Durazno", en la aldea de La Cuesta, de esta jurisdicción, el que mide una manzana de extensión superficial aproximadamente, acotado con cercas de alambre espigado y de piedra, siendo el cerco del lado Oriente, de propiedad de los sucesores de Eugenio Sosa, cultivado en parte de árboles frutales siendo sus límites: al Norte, con propiedad del Abogado don Roberto Ramírez, callejón de por medio; al Sur, propiedad de Estefana Sosa Cortés, carretera del Norte, de por medio; al Este, con propiedad de los herederos de Eugenio Sosa; y al Oeste, con propiedad de Luciano Cortés Gómez, carretera privada del Abogado Roberto Ramírez, de por medio". Agrega el solicitante, que el inmueble lo hubo por compra que hizo al señor Luciano Cortés Gómez, en escritura pública autorizada en esta ciudad, el seis de febrero del año en curso, ante los oficios del Notario Isaias López Hinestroza; habiendo poseído dicho inmueble, si se toma en cuenta el tiempo que lo poseyeron sus antecesores, por más de diez años consecutivamente y sin interrupción alguna y de manera quieta. Y para acreditar los extremos de su solicitud, ofreció la información de los testigos: Francisco Alvaranga C., casado; Fausto Moncada y Sixto Avila Camacho, solteros, todos mayores de edad, comerciantes y de este vecindario.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1960.

ARCELIO OCHOA O.,
SRG.

22 J., 60.

tos cinco lempiras mensuales, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva a los Tesoreros Municipales o de Distrito del Departamento de El Paraíso, valor que destinarán al sostenimiento de las escuelas rurales, de conformidad con el detalle siguiente:

Municipios, Aldeas:

Alauca: El Jicaral y El Mata-palo, L 30.00, cada una; El Redondo, 46.20; Río Arriba y Sabana Redonda, 30.00, cada una. Total, L 166.20.

Danlí: Cifuentes, L 60.60; El Arenal y El Barro, L 26.40, c/u; El Corral Falso, L 54.00, El Chichicaste, El Zapotillo, Las Animas, Linaca, Obraje, San Julián, Tablón y Villa Santa, 26.40, cada una. Total, L 378.60

El Paraíso: Cuvalí, L 42.00; Las Manos, L 60.60; Santa Cruz, L 42.00. Total, L 144.60.

(Continuará)

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles veintinueve del mes de junio en curso, a las diez de la mañana y en el local de este Despacho, se llevará a cabo el remate del inmueble que se describe así: "Un terreno de doscientas nueve hectáreas sesenta y dos centésimas de área, o sean trescientas manzanas y cincuenta y nueve centésimas de manzana, sito en el lugar llamado El Potrero, que se describe así: Partiendo de la carretera que va a La Libertad en el punto donde se une a ésta el camino que va para El Sauce, se fué midiendo en colindancia con el lote número cinco del señor Simeón Discua, siguiendo el camino expresado, con los siguientes tiros: al Norte, veintiséis grados, treinta y tres minutos Oeste, doscientos setenta metros, con este tiro se pasó la Quebrada de El Agua Juca y se dejó un mojón en su margen derecha, se continuó siempre con el expresado camino con Norte, trece grados siete minutos Oeste, hasta la distancia de quarenta y seis metros cuarenta centímetros; con la que se llegó a las cercas de alambre que separan la posesión de la señora Emilia Cruz viuda de Rivero de las Fuentes, de la del señor Discua mencionado, y continuando por dichas cercas con rumbo Norte, sesenta y dos grados catorce minutos Este, se midieron doscientos sesenta y ocho metros, se puso un mojón y dejando las cercas, se fué cortando la posesión de la señora Cruz viuda de Rivero, mencionada, con rumbo Norte, diez grados veintisiete minutos Oeste, se cruzó la Quebrada de Piedras Azules, se pasó por parte planiza y después de cruzar un cerco de alambre de la misma señora Cruz viuda de Rivero de las Fuentes, se fué subiendo un cerro hasta medir la distancia total de mil doscientos dieciocho metros, aquí se puso un mojón y se continuó por la falda del cerro con Sur, ochenta y ocho grados treinta y nueve minutos Oeste, hasta topár con el lote número seis de la señora Emilia Cruz viuda de Rivero de las Fuentes, con una distancia de cuatrocientos veinticinco metros, se puso un mojón a la orilla de las cercas de alambre de la misma señora viuda de Rivero de las Fuentes, y se dejó aquí la colindancia que se ha traído desde el principio de esta medida con el lote número cinco de don Simeón Discua, y se continuó colindando con el lote número seis de la señora Cruz viuda de Rivero de las Fuentes, con rumbo Sur, veintisiete grados cincuenta y tres minutos Oeste, se bajó una pendiente, enseguida se continuó por parte planiza, se cruzó el camino de El Sauce y se puso un mojón como a diez metros al Oriente de dicho camino y a cuatrocientos ochenta y cuatro metros del punto de partida, se continuó por parte plana cubierta de zacate hasta llegar nuevamente a las cercas de la señora Cruz viuda de

Rivero de las Fuentes, con una distancia total de mil sesenta y un metros y medio desde el punto de partida, después de poner un mojón se continuó con rumbo Norte, setenta y tres grados veintidós minutos Oeste, pasando próximo de las cercas de alambre de los hermanos Aguiluz, se cruzó dos veces la Quebrada de Agua Juca y se llegó al Río Humuya con una distancia de quinientos setenta y cinco metros en un punto intermedio de la desembocadura de la Quebrada de El Palillal y la de Agua Juca, de aquí se continuó aguas arriba por el Río Humuya con los siguientes rumbos y distancias: Sur, cinco grados doce minutos Este, ciento veintiocho metros noventa centímetros; Sur, siete grados cincuenta y siete minutos Oeste, doscientos treinta y cinco metros ochenta centímetros; Sur, trece grados treinta y siete minutos Oeste, cuarenta y un metros setenta centímetros; Sur, doce grados treinta y siete minutos Oeste, cuarenta y siete metros setenta centímetros, con este tiro se llegó a la boca de la Quebrada de El Potrero y se continuó siempre río arriba con Sur treinta y dos grados cincuenta y cuatro minutos Oeste, ciento treinta y ocho metros ochenta centímetros; Sur, cincuenta y cuatro grados seis minutos Oeste, cuarenta y tres metros ochenta centímetros; Sur, setenta y seis grados treinta y dos minutos Oeste, treinta y cinco metros noventa centímetros; Sur, cincuenta y nueve grados cuarenta y nueve minutos Oeste, cuarenta y seis metros setenta centímetros, con cuya distancia se llegó al mojón esquinero Norte del Río Humuya del lote número tres del Doctor Mariano Aguiluz y hermanos. Desde el punto situado entre las dos desembocaduras de las Quebradas del Palillal y el Agua Juca, en donde terminó la colindancia con el lote número seis de doña Emilia Cruz viuda de Rivero de las Fuentes, se ha venido colindando por el río con el terreno de los Discua y de este último punto se fué colindando con el lote número tres del Doctor Mariano Aguiluz y cuatro hermanos más; con rumbo Sur setenta grados treinta y un minutos Este, se cruzó la Quebrada de El Potrero a los ciento ochenta metros y se continuó por parte plana hasta llegar al punto de partida con dos mil cincuenta y cuatro metros sesenta centímetros en la carretera que va de La Libertad, habiendo colocado un mojón para referencia, a cuatro metros antes del final de este tiro. Los límites generales son al Norte, y al Este, lote número cinco de don Simeón Discua; al Sur, lote número tres del Doctor Mariano Aguiluz y otros; al Oeste, lote número seis de Emilia Cruz de Rivero de las Fuentes y terreno de los Discua, separado por el Río Humuya." El inmueble descrito se encuentra inscrito a favor del señor Enrique Aguiluz Meza, con el número 4966 páginas 152, 153 y 154 del Tomo 33 del Registro de la Propiedad del departamento de Comayagua. El inmueble descrito se rematará para cubrir con su producto cantidad de lempiras que don Enrique Aguiluz Meza, adenda al Banco Nacional de Fomento, fué valorado de común acuerdo por las partes en la suma de L 27,250.00 y se advierte que por tratarse de segunda licitación con cua-

quier postura es hábil—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1960.

Héctor Cáliz T.
Secretario.

Del 16 al 27 J. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 19 de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día jueves treinta de junio del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta, el inmueble que se describe de la manera siguiente: "Una fracción de solar, ubicada en el barrio de La Leona, de Tegucigalpa, que forma parte del lote D, doscientos cincuenta y siete del plano de lotificación respectivo, el cual mide y limita: al Norte, veinte varas, con propiedad de Pastor Zambrano; al Sur, veinte varas, con propiedad de Elvira Banegas de Castro; al Este, diecinueve varas, mediando calle de Tierra Colorada, con propiedad de Enrique Durón; y al Poniente, diecinueve varas, con propiedad de Francisco Martínez F. Dentro del solar descrito se encuentra construida una casa que consta de tres piezas, una de paredes de bahareque y dos de madera, cada una con su respectiva cocina, toda cubierta de tejas y con servicio de agua, más un malecón de diecinueve varas de frente por dos de alto, construcción de piedra, que servirá para una nueva edificación"; y el gravamen hipotecario se encuentra inscrito a favor del señor Miguel Gómez Bárcenas, bajo el número 321, folios 454 y 455 del Tomo 125 de Registro de la Propiedad, de este departamento. Y se rematará, para hacer efectiva con su producto, cantidad de lempiras, que el señor Gómez Bárcenas, es en deber al señor Benjamín Henríquez, y el que fué valorado de común acuerdo de las partes de tres mil lempiras, intereses y costas, hasta el día que se verifique el remate. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 2 de junio de 1960.

Héctor Cáliz T.
Secretario.

Del 3 al 28 J. 60

Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Cummins Engine Company Inc., una corporación del Estado de Indiana, manufactureros domiciliados en 100 Fifth Street, en la ciudad de Columbus Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, denominada:

P. T.

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro. No 626.901, del 15 de mayo de 1956 de la Oficina de Patentes de los

Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege: motores Diesel para sistemas de combustible, incluyendo bombas de combustibles y también inyectores de combustible y sus partes de repuesto y sus accesorios: la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y productos o a los paquetes que los contienen, por medio de placas, grabados, impresiones, relieves y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., trece de junio de mil novecientos sesenta —(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de junio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
22 J., 2 y 12 J. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha trece de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice "Registro y depósito de una marca de fábrica —Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Cummins Engine Company Inc., una corporación del Estado de Indiana, manufactureros domiciliados en 100 Fifth Street, en la ciudad de Columbus, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, identificada por



un "Diseño de Rectángulos Cruzados", según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro. No 621.692, del 19 de febrero de 1957, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege: motores de combustión interna y sus partes y accesorios; la

que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y productos o a los paquetes que los contienen, por medio de placas, impresiones, grabados, relieves y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., trece de junio de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de junio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
22 J., 2 y 12 J. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha trece de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: Depósito y registro de una marca de fábrica —Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación del señor Gustavo Adolfo López, Doctor en Química y Farmacia, de nacionalidad salvadoreña, mayor de edad, casado y con domicilio en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, conforme al poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el depósito y registro, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:

SACALOMBRIX

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege en general, artículos y productos medicinales y farmacéuticos de uso humano, vermífugos y, en particular, una preparación para el tratamiento de los parásitos intestinales, y se aplica o fija por medio de impresiones del nombre, en distintos tamaños, formas y colores, a los artículos y productos que ampara o a los envases y paquetes que los contienen, usándose también grabados, etiquetas y otras formas generalmente empleados en el comercio y en la industria. Acompaño, para los fines de esta solicitud, los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., trece de junio de mil novecientos sesenta —(f) Jorge Fidel Durón".

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.803125	5.60625
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2038	0.4076
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marcos Alemán	0.2399	0.4798
Florín	0.2653	0.5306
Corona Sueca	0.1933	0.3866
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0122	0.0244
Peso Mexicano	0.0802	0.1604

Tegucigalpa, D. C., 20 de junio de 1960.

ALEJANDRO ARMILLO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
22 J., 2 y 12 J. 60.

Título Supletorio

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, al público hace saber: que este Juzgado, se ha presentado el señor José María Polanco, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del municipio de Santa Fé, en este departamento, solicitando título supletorio, de los inmuebles siguientes: a) —Un lote de terreno llamado "Las Lajas", de sesenta y dos manzanas de extensión más o menos, cercado de alambrado y barranco natural, con pasto natural, el que adquirió, una parte por herencia y otra por compra a su padre Marcos Polanco, situado en jurisdicción del municipio de Santa Fé, en este departamento. Limitado así: Al Norte, con sucesión de Roque Polanco, quebrada de las Coimenas de por medio; al Sur, con quebrada El Bebedero; al Este, con sucesión de Tiburcio Polanco; Poniente, con sucesión de Eugenio Peña b) —Otro lote de terreno llamado "La Lima o Peña de Tecomapa", de veinticinco manzanas de extensión aproximadamente cercado de zanja y alambre, destinado para cultivos temporales situado en jurisdicción del municipio de Santa Fé, en este departamento, cuyos límites son: al Norte, con propiedad de Mateo Villada; al Sur, con terreno de Ramon Polanco al Este, con sucesión de Tiburcio Polanco; al Poniente con terreno de Rubén Polanco; el cual adquirió por herencia de su difunto padre, Marcos Polanco. c) —Otro lote de terreno llamado "Vega Abajo", de tres manzanas de extensión más o menos, cercado de alambre, destinado para cultivos temporales, situado en jurisdicción de Santa Fé, en este departamento, limitado así: al Norte, con propiedad de Emma Polanco, al Sur, con Río Lempa; al Este, con sucesión de Encarnación Padilla; y al Poniente, con propiedad de Alfredo y Silverio Sosa; el cual adquirió por compra que hizo a su padre, Marcos Polanco d) —Otro lote de terreno situado en el Caserío de Pinuelas en jurisdicción de Santa Fé, en este departamento, de once manzanas de extensión aproximadamente, cercado de cemento de piedra, cubierto de grama y en parte de pino, conteniendo una casa de adobes cubierta de tejas, de dieciséis varas de largo por siete de ancho; este inmueble lo adquirió por herencia una parte y por compra lo demás, hecha a su difunto padre Marcos Polanco; cuyos límites son: al Norte, con sucesión de Nazario Polanco mediando el camino real; al Sur, con quebrada de Tolo y con Irene Polanco; al Este, con Angel Padina, camino real de por medio; al Poniente, con propiedad de Guillermo Guerra, camino

real de por medio. e) —Otro lote de terreno llamado "El Barrancón" de tres manzanas de extensión más o menos, cubierto de repasto natural, cercado de madera y barranco natural, situado en jurisdicción de Santa Fé, en este departamento; cuyos límites son: al Norte, con propiedad de Antonio Padilla, camino real de por medio; al Sur, con Río Lempa; al Este, con terreno de Lorenzo Posadas, calle real de por medio, al Poniente, con Río Lempa; el cual adquirió por compra que hizo a su difunto padre, Marcos Polanco. Los inmuebles anteriormente descritos, hace más de diez años que está en quietud pacífica y no interrumpida posesión de ellos. Para comprobar los extremos de su solicitud, propone la información sumaria de los testigos: Víctor Sosa, casado; Isidro Villada e Irene Polanco, todos mayores de edad, casados, agricultores, propietarios de bienes y vecinos del municipio de Santa Fé, en este departamento. Se hace esta publicación de conformidad con el artículo 2333 del Código Civil.—Ocotepeque, 14 de junio de 1960.

ZOILA CHENCHILLA
Sra.
22 J., 22 J. y 22 A. 60

Se concede Personería Jurídica

El infrascrito, Encargado de la Sección de Registro de Organizaciones Sociales, dependiente de la Dirección General de Trabajo, hace constar: que con fecha nueve (9) de junio, la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reconoció Personalidad Jurídica a la organización denominada: "Organización Sindical de los Trabajadores de la Empresa Eléctrica" (O. S. T. E. E.), con domicilio en San Pedro Sula, departamento de Cortés, la cual se encuentra inscrita, bajo el número setenta y tres, (73), Folio setenta y tres (73), del Tomo I del Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores.—Tegucigalpa, Distrito Central, 20 de junio de 1960.

SAÚL DENNIS DUBÓN M.
Sección de Registro de Organizaciones Sociales.

Vº Bº ANGEL FORTÍN H.
Director General de Trabajo, por Ley.
Del 22 al 27 J. 60.

Traspaso de Negocio

Yo, Alfredo Escoto U., mayor de edad, casado, comerciante, hondureño y vecino de esta ciudad, a los comerciantes y público en general, hago saber: que en escritura pública autorizada por el Abogado y Notario Público, don Samuel García y García, de este vecindario, don José María Zepeda Robelo me traspasó en venta su negocio que gira bajo la firma comercial "Comisiones Mercantiles", ubicado en esta misma ciudad, como a media cuadra del Teatro Hispano, para el lado Oeste, inscrito bajo el No 333, folio 459 y siguiente del Tomo 19 del Registro de Sentencias de esta Sección Judicial y bajo el No 57, folio 88 y siguiente del Tomo 26 del Registro Mercantil de esta misma Sección Judicial. Para los efectos de los Artículos del 380 al 383 y siguientes del Código de Comercio, hago la presente declaración.—San Pedro Sula 9 de junio de 1960.

ALFREDO ESCOTO U.

Del 21 al 23 J. 60

Talleres Tipográficos Nacionales

Derechos Reservados